



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral

OLGA LUCÍA RAMÍREZ
Magistrada Sustanciadora

Radicación: 20178310500120160015201/02.
Proceso Ordinario Laboral
Demandante: RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA
Demandado: DRUMMOND LTD Y OTROS
Trámite: Apelación de auto y sentencia

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2025).

(Aprobado y discutido en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2025, acta n° 8)

Procede la Sala a pronunciarse respecto a las solicitudes de «*aprobación del contrato de transacción*»¹ y «*desistimiento de las pretensiones de la demanda y terminación del proceso*»², presentadas por el apoderado judicial del extremo actor, y coadyuvadas por la demandada Drummond Ltd el 21 de enero de 2025³, dentro del proceso ordinario laboral que RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA promovió contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., DRUMMOND LTD, trámite al que se llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A.

I. ANTECEDENTES

¹ 15Memorial2016-00152-01 -02 Segunda instancia- C02 Apelación Auto.

² 19ConstanciadeEnvioDesistimiento – 02 Segunda instancia- C02 Apelación Auto.

³ 17Memorial2016-00152-01 – 02 Segunda instancia- C02 Apelación Auto.

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda⁴ cuya admisión de dispuso por auto del 11 de diciembre de 2018⁵, se advierte que, el demandante promovió demanda ordinaria laboral para que se declare que, entre él y la empresa Drummond Ltd existió un contrato de trabajo, en el que la empresa Mantenimiento Y Reparaciones Industriales SAS fue simple intermediaria, por lo que pidió condenar a su verdadera empleadora y solidariamente a la intermediaria al pago total de las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones que no fueron canceladas desde el 1° de enero de 2013 hasta el 22 de enero de 2015 y de los meses de mayo, junio y julio de 2015, junto con las sanciones previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990. Subsidiariamente pidió condenar a la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S. como verdadera empleadora y solidariamente a Drummond Ltd como beneficiario de la obra, al pago de las mismas acreencias laborales reclamadas.

Como sustento fáctico de esos pedimentos expuso que la empresa Drummond Ltd como beneficiaria o dueño de la obra celebró contrato de prestación de servicios con la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, en adelante MRI SAS, motivo por el cual, el actor celebró contrato laboral a término indefinido con esta última, desde el 20 de julio de 2013 para desempeñar el cargo de oficios varios en las instalaciones de la empresa Drummond Ltd, devengando un salario promedio mensual de \$1.500.000.

⁴ Folio 292 y ss del Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf del C01 Primera Instancia.

⁵ Folio 296 del Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf del C01 Primera Instancia.

Señaló que, sus funciones consistían en hacer mantenimientos a los motores de los camiones que utilizaba Drummond Ltd en la exploración y explotación del carbón, en un horario de 6:00 am a 6:00 pm durante una semana y a la siguiente desde las 6:00 pm hasta las 6:00 am, recibiendo órdenes de los supervisores de área de Drummond, por lo que se encontraba subordinado por dicha empresa, mientras que MRI SAS era una simple intermediaria, la cual no pagó las prestaciones sociales durante el periodo laboral del 1° de enero de 2013 al 22 de enero de 2015, fecha en la que la empresa le comunicó de manera verbal que por una crisis financiera que atravesaba la compañía, debía trasladarse a su residencia y tener disponibilidad inmediata para un nuevo llamado, empero recibió el pago de su salario hasta el 22 de enero de 2015.

Dentro de la oportunidad procesal Drummond Ltd contestó demanda y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A.; mientras que la demandada MRI SAS fue representada por curador *ad litem*, al no lograrse su notificación personal.

Mediante sentencia de 23 de febrero de 2023, el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná resolvió:

PRIMERO. ABSUELVASE A LA EMPRESA DRUMMOND LTD, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA.

SEGUNDO. DECLARESE. QUE, ENTRE EL SEÑOR RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA, Y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, O QUIEN HAGA SUS VECES, EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO.

TERCERO. CONDENASE. A LA EMPRESA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, A PAGARLE AL DEMANDANTE RAMIRO RAFAEL GARRIDO

CORREA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS Y POR LO VALORES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN: LA SUMA DE **\$555.694 M/CTE.**, POR CONCEPTO DE CESANTÍAS. LA SUMA DE **\$51.309 M/CTE.**, POR CONCEPTO DE INTERESES DE CESANTÍAS. LA SUMA DE **\$555.694 M/CTE.**, POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS. LA SUMA DE **\$277.847 M/CTE.**, POR CONCEPTO DE VACACIONES.

CUARTO. CONDENASE A LA EMPRESA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL A PAGARLE AL DEMANDANTE RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA, LA SUMA DE **\$24.073 M/CTE.**, DIARIOS POR CADA DÍA DE RETARDO A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2015 HASTA POR 24 MESES. A PARTIR DE LA INICIACIÓN DEL MES 25 PAGARÁ INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

QUINTO. ABSUELVASE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA EMPRESA DRUMMOND LTD, EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

SEXTO. ABSUELVASE A LA EMPRESA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S., RESPECTO DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTA POR DRUMMOND LTD.

SEPTIMO. ABSUELVASE A LA EMPRESA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S., DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA.

OCTAVO. DECLARENSE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA DRUMMOND LTD Y LA LLAMADA EN GARANTÍA CONFIANZA S.A. POR LAS RAZONES EXPUESTA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA EXCLUSIVE LA DE PRESCRIPCION LA CUAL SE DECLARA NO PROBADA.

NOVENO. CONDENASE EN COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, PROCÉDASE POR SECRETARÍA A LA LIQUIDAR LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE **\$1.977.310.**

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de apelación. Sostuvo que en el proceso quedó acreditado que la demandada Drummond Ltd fungió como verdadero empleador de su prohijado, por lo que solicitó revocar parcialmente la sentencia para condenar a dicha parte al pago de las prestaciones

reconocidas, subsidiariamente y en caso de que se mantuviese la decisión de declarar la relación laboral con la empresa MRI S.A.S., solicitó condenar solidariamente a Drummond por las acreencias laborales emitidas en el fallo de primer grado, en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez radicado el asunto, ante esta Colegiatura y efectuada la redistribución del expediente a este despacho, conforme se explicó en proveído que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó memorial informando que celebró contrato de transacción con la demandada Drummond Ltda y la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., por lo que solicitó la aprobación de dicho acuerdo y *«el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que hemos llegado a un acuerdo para transar las pretensiones de la demanda»*⁶.

En dicho acto jurídico, intervinieron el demandante y su **apoderado judicial** y, los voceros judiciales de la demandada **Drummond Ltda** y la llamada en garantía **Seguros Confianza S.A.**, quienes convinieron lo siguiente:

«PRIMERA -TRANSACCIÓN:

1.1 *Entre las Partes se han presentado diferencias en la forma y términos descritos en el capítulo "Antecedentes" de este Contrato de Transacción.*

1.2 *Las Partes, después de realizar concesiones recíprocas y de llegar al arreglo cierto y firme que se determina en este Contrato de Transacción, manifiestan expresamente que han transigido todas sus diferencias en los términos que se expresan en este Contrato de Transacción.*

1.3 *En virtud de este Contrato de Transacción las Partes resuelven sus diferencias en el Proceso y precaven cualquier litigio o disputa eventual que se*

⁶ Folio 10 del Archivo 15Memorial (...).pdf del C02Segunda Instancia, C02ApelacionAuto.

pueda llegar a derivar de los Antecedentes aquí expresados y de cualquier otro tipo de circunstancia, hecho, reclamación, disputa o excepción de mérito que hubiere podido existir entre las Partes, relacionado de cualquier forma con (i) La Demanda o sus Hechos, (ii) La contestación de la Demanda, (iii) Cualquier perjuicio patrimonial y/o moral por los hechos de la demanda, o (iv) con cualquier otro hecho o daño conexo, relacionado o asociado que no hubiese sido informado por el Demandante o DLTD.

1.4 En todo caso, para las partes es claro que el objeto de la presente transacción no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, pues lo que se reclama en La Demanda en relación con Drummond Ltd. es la supuesta solidaridad en el pago de salarios y prestaciones sociales adeudados por la empresa MRI a sus ex trabajadores.

1.5 En consecuencia, los términos de la transacción son los siguientes:

A) SEGUROS CONFIANZA S.A. pagarán a título de transacción al Demandante, la suma única y neta de TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$30'000. 000.00).

B) El pago asumido por SEGUROS CONFIANZA S.A. se encuentra constituido mediante depósito judicial por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$38'132.613) a nombre del demandante y a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná como se puede constatar en el expediente, la entrega de los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00) al demandante será solicitada por SEGUROS CONFIANZA S.A. dentro de los veinte [20] días hábiles siguientes a la fecha en la que quede en firme la aprobación o aceptación del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. Así mismo, SEGUROS CONFIANZA S.A. solicitará que el remanente le sea devuelto.

Parágrafo 1: El pago de los TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$30'000. 000.00) se realizará a nombre del demandante o de su Apoderado judicial, Dr. Diego Luís Gutiérrez Meza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.986.742, quien los recibe en representación del señor RAMIRO GARRIDO CORREA y el título judicial será solicitado y tramitado por el apoderado judicial frente al Despacho.

Parágrafo 2: Este pago neto será el único pago realizado por SEGUROS CONFIANZA S.A. al Demandante.

El citado pago se entiende como una suma única, total, neta y completa.

B) Por su parte, el Demandante y su apoderado se obligan y comprometen por medio del presente Contrato de Transacción a lo siguiente:

(i) Renunciar y abstenerse de iniciar cualquier acción, queja, reclamación, pretensión judicial o extrajudicial, denuncia, medida policiva o cautelar de cualquier clase contra (1) DLTD (2) su casa matriz (3) sus subsidiarias y

entidades afiliadas, (4) los empleados, funcionarios, supervisores, directores, abogados, agentes, designados, representantes, joint venturers, causahabientes, accionistas y predecesores de cada una de las entidades listadas en los acápites (1), (2) y (3) de esta subsección (los cuales en adelante serán denominados conjuntamente las "Partes DLTD") y (5) Aseguradora de Fianzas Confianza S.A; ante cualquier autoridad judicial o administrativa, derivada de, asociada a, o relacionada con los hechos presentados en la Demanda o cualquier otro hecho relacionado con los hechos de la demanda que no hubiesen sido informados por el Demandante;

(ii) Renunciar y abstenerse de iniciar cualquier acción, queja, reclamación, pretensión judicial o extrajudicial, denuncia, medida administrativa o cautelar de cualquier clase contra DLTD y Aseguradora de Fianzas Confianza S.A o las Partes DLTD ante cualquier autoridad judicial o administrativa, derivada de, asociada a, o relacionada con cualquier daño o perjuicio causado a los Demandantes o a los Demandantes directamente, por hechos ocurridos hasta la Fecha de Suscripción del presente Contrato y de los cuales los Demandantes tuvieran conocimiento.

(iii) Renunciar y abstenerse de iniciar cualquier acción, queja, reclamación, pretensión judicial o extrajudicial, denuncia, medida policiva o cautelar de cualquier clase contra DLTD y Aseguradora de Fianzas Confianza S.A ante cualquier autoridad judicial o administrativa, derivada de, asociada a, o relacionada con la información suministrada directamente por DLTD o cualquier Parte DLTD a los Demandantes u obtenida por éstos de cualquiera de los canales de comunicación físico, electrónico, virtual, etc., inclusive las páginas web, de las Partes DLTD, por hechos ocurridos hasta la Fecha de Suscripción del presente Contrato y de los cuales los Demandantes tuvieran conocimiento.

(iv) Renunciar y abstenerse de iniciar acción, queja, reclamación, pretensión judicial o extrajudicial, denuncia, medida policiva o cautelar de cualquier clase contra DLTD o las Partes DLTD ante cualquier autoridad judicial o administrativa, derivada de, asociada a, o relacionada con cualquier otra diferencia, reclamación o pretensión que pueda derivarse, directa o indirectamente, en relación o conexión con la relación de las Partes y/o las manifestaciones, pretensiones y hechos aquí mencionados.

(v) El Demandante se obliga a desistir totalmente de La Demanda contra Drummond Ltd. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Fecha de Suscripción de este Contrato de Transacción, Proceso que cursa ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, identificado con el No. De Expediente 20-178-31-05-001- 2016-00152-00.

(vi) El Demandante se obliga a desistir totalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Fecha de Suscripción de este Contrato de Transacción de cualquier otras acciones, quejas, denuncias o reclamaciones de cualquier clase que hubiese presentado contra DLTD y Aseguradora de Fianzas Confianza S.A y/o cualquiera de las Partes DLTD no explícitamente mencionadas, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, derivadas

de los hechos expresados en la Demanda o relacionados con ésta y de cualquier otro hecho relacionado con los mismos que no hubiese sido informado por los Demandantes. La obligación de desistimiento contenida en este numeral, no se entenderá cumplida hasta que la providencia que profiera la autoridad judicial o administrativa correspondiente no esté ejecutoriada.

1.6 De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil colombiano, con la suscripción del presente Contrato de Transacción las Partes ponen fin a todas sus diferencias y/o reclamaciones de cualquier naturaleza que pudieren existir hoy o en el futuro relacionadas con lo expresado en los Antecedentes de este Contrato de Transacción y regulan de manera íntegra, definitiva y con carácter de cosa juzgada material en última instancia todas las obligaciones referidas a lo expuesto en los Antecedentes»⁷.

Luego, mediante memorial del 18 de febrero de 2025, el apoderado judicial del demandante solicitó pronunciamiento de esta Colegiatura respecto al «*desistimiento de las pretensiones*»⁸.

Con proveído de 3 de marzo de 2025, se corrió traslado de la solicitud en mención conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, debido a que el actor para desistir de sus pretensiones allegó contrato de transacción respecto del cual solicitó su aprobación, conforme se explicó previamente.

Empero, en escrito del 5 de marzo de 2025, **el apoderado judicial de la parte actora** sostuvo:

«[...]

Lo primero es manifestar al despacho, que si bien reposa un contrato de transacción suscripto por las partes dentro de proceso; lo que pretende la parte demandante, es que se estudie el desistimiento presentado por este apoderado, teniendo en cuenta que dicho desistimiento, consiste en desistir de la totalidad de cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el ARTICULO 314 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; el cual reza: El demandante podrá

⁷ Archivo 15Memorial2016-00152-01.pdf del C02 Segunda Instancia, C02 Apelación Auto.

⁸ Archivo 19ConstanciaEnvioDesistimiento del C02 Segunda Instancia, C02 Apelación Auto.

desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Es claro, honorable magistrada que de conformidad con la norma transcripta, la parte demandante se encuentra renunciando a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por ello de la manera más respetuosa solicito en esta oportunidad y le ruego a esta judicatura proceder aprobar el desistimiento presentado por la parte demandante»⁹.

Por su parte, la demandada solidaria Drummond LTD se pronunció «en el sentido de aclarar que la última petición realizada por el demandante y que fue coadyuvada por mi representada fue la **solicitud de desistimiento**, en los términos del artículo 314 del CGP, que no el artículo 312 ib. (...) Por lo anterior solicitó se actúe de conformidad»¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de los artículos 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por transacción entre las partes. En dicho escenario, quienes hayan celebrado el acuerdo podrán solicitar su aprobación, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin de que la autoridad judicial verifique si aquel se ajusta a derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del litigio.

Respecto al estudio y de la transacción y su consecuente aceptación, la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL176-2020, expuso:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos

⁹ Archivo 09MemorialDemandanteContestaciónTrasladoDeAuto.pdf del C02Segunda Instancia, 03ApelacionSentencia.

¹⁰ Archivo 10MemorialDemandadaDescorreTraslado.pdf del C02Segunda Instancia, *op cit*.

presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En ese orden, sería del caso que esta Sala entra a constatar si se reúnen los supuestos para aprobar el acuerdo transaccional y aceptar el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, para así dar por terminado el proceso, conforme se solicitó por la parte actora en el memorial primigenio allegado al plenario; empero, como con posterioridad el apoderado del actor aclaró su petición, en el sentido de precisar que su intención fue la de desistir de las pretensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como el precepto citado, aplicable en los juicios laborales por interacción normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, textualmente prevé:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

*El desistimiento **debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)».

En concordancia con lo anterior, el artículo 315 *Ibidem*, dispone en su numeral 2° que los apoderados que no tengan facultad «expresa», no podrán desistir de las pretensiones, de manera que al revisar el plenario se advierte que, conforme al poder conferido por el precursor a su apoderado judicial, este cuenta con las facultades de «recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir»¹¹.

Se itera, que aunque en un inicio el desistimiento de las pretensiones estuvo condicionado a la aprobación de la transacción que

¹¹ Folio 15 del Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf del C01 Primera Instancia.

celebraron las partes, observa esta Colegiatura que, con el memorial del 5 de marzo de 2025 allegado por el apoderado del demandante, tal situación fue aclarada, al precisar que *«si bien reposa un contrato de transacción suscrito por las partes dentro de proceso; lo que pretende la parte demandante, es que se estudie el desistimiento presentado por este apoderado, teniendo en cuenta que dicho desistimiento, consiste en desistir de la totalidad de cada una de las pretensiones de la demanda (...)»*.

En ese escenario, esta Colegiatura encuentra que la petición de desistimiento de las pretensiones fue aclarada por el apoderado judicial, a fin de dejarla incondicional, lo que conlleva que no deba estudiarse la validez y eficacia del contrato de transacción que hubiese celebrado con la pasiva, por lo que, al advertirse que reúnen los requisitos del artículo 314 del CGP y que el apoderado *«petente»* goza de la facultad de desistir, se acepta el desistimiento de las pretensiones, lo que implica también aceptar el desistimiento de los recursos de apelación elevados por el precursor y, la consecuente, terminación del proceso.

La anterior, decisión tendrá efectos de cosa juzgada absoluta, conforme al segundo inciso del precepto citado, por lo que se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, sin imponer costas, por no haberse causado (artículo 365 n° 8 CGP).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar la transacción celebrada entre RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA, DRUMMOND LTD, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A., en el proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

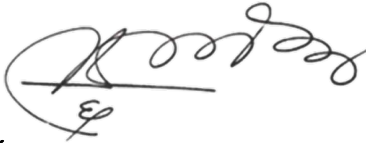
SEGUNDO: ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones invocadas por el demandante RAMIRO RAFAEL GARRIDO CORREA y, en consecuencia, se declara la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


OLGA LUCÍA RAMÍREZ
Magistrada


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

Radicación n: ° 20178310500120160015201/02

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan Mauricio Oliveros Motta', is written over a horizontal line.

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado